

RESOLUCIÓN (Expte. R 121/95. Mutua Madrileña Automovilista 4)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 7 de julio de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada más arriba y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 121/95 (786/91 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Eloy Señán Cano en representación de D. Felipe Arnay Avilés (Talleres Franauto S.L.), D. Julián Huerta Miranda (Automóviles Huerta S.A.), D. Antonio Sánchez Lavado (Talleres Sánchez) y D. Marcelino Guerrero Guerrero (Talleres Cota 20 S.A.) [en adelante los recurrentes] contra los Acuerdos del Director General de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 1995 por los que se sobresee parcialmente el expediente 786/91 en la parte relativa a las denuncias presentadas por los recurrentes contra MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA [en adelante MUTUA] cuyos expedientes fueron acumulados al 786/91 incoado por denuncia de la MUTUA contra siete talleres de reparación de automóviles de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de abril de 1995 el Director General de Defensa de la Competencia dictó cuatro Acuerdos por los que se decretaba el sobreseimiento parcial del expediente 786/91, por las actuaciones derivadas de las denuncias presentadas contra la MUTUA por abuso de posición de dominio e infracción del artículo 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) mediante los siguientes escritos:
 - de 2 de marzo de 1992 por D. Julián Huerta Miranda (Automóviles Huerta S.A.), que dió lugar a la incoación del expediente 817/92;
 - de 2 de marzo de 1992 por D. Felipe Arnay Avilés (Talleres Franauto S.L.), que dió lugar a la incoación del expediente 818/92;

- de 2 de abril de 1992 por D. Antonio Sánchez Lavado (Talleres Sánchez), que dió lugar a la incoación del expediente 824/92
- de 13 de abril de 1992 por D. Marcelino Guerrero Guerrero (Talleres Cota 20 S.A.), que dió lugar a la incoación del expediente 828/92.

Los expedientes 817/92, 818/92, 824/92 y 828/92, por Providencias de 13 de julio de 1992 del Director General de Defensa de la Competencia, habían sido acumulados al expediente 786/91 incoado por denuncia de la MUTUA contra siete talleres de reparación de automóviles de Madrid, entre los que se encontraban los explotados por los cuatro recurrentes.

2. Con fecha 19 de mayo de 1995 y dentro del plazo legal, D. Eloy Señán Cano interpuso recurso contra los expresados Acuerdos, en representación de los recurrentes, basándose en los fundamentos y alegaciones que estimó pertinentes. El escrito de interposición de recurso llegó al Tribunal el 23 de mayo, fecha en la que el Tribunal dictó Providencia concediendo diez días para la fundamentación de dicho recurso. Lo cual se realizó por los recurrentes mediante escrito de 26 de mayo de 1995.
3. Con fecha 29 de mayo de 1995 el Tribunal acordó pedir el informe previsto en el artículo 48.1 de la LDC al Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio), que fue remitido el 5 de junio siguiente. En él se mantenía la procedencia de la desestimación del recurso por no haberse desvirtuado el contenido de los Acuerdos de sobreseimiento y se informaba que los antecedentes obraban ya en el Tribunal por haber sido remitidos con informe de 11 de mayo de 1995, como consecuencia de la terminación del expediente sancionador 786/91.
4. Por Providencia de 6 de junio de 1995 el Tribunal ordenó unir al expediente el informe recibido del Servicio así como el expediente tramitado con el número 786/91 en el mismo y poner de manifiesto lo actuado a los interesados concediendo un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.
5. Tanto el representante de los recurrentes como el de la MUTUA han cumplido el trámite de alegaciones.
 - 5.1. El representante de los recurrentes solicita que se practiquen dos pruebas consistentes en:
 - a) la aportación por parte de la MUTUA de facturas o finiquitos correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991 de cincuenta talleres *"distintos de los existentes en Madrid, concertado(s)*

y no concertados donde consten las reparaciones y los precios", correspondientes a 3 marcas y modelos distintos, todo ello elegido aleatoriamente por el Tribunal. Dichas facturas deberán ser cotejadas con las que aporten los referidos talleres. Esta prueba se propone para acreditar la discriminación prevista en el artículo 16.2 de la Ley 3/1991, de 10 de marzo (LCD)

- b) la aportación por la MUTUA de copia de las pólizas suscritas, los expedientes de siniestros, índice de siniestrabilidad (sic) individual en comparación con el índice general de la Compañía, todo ello referido a los mutualistas que han interpuesto ante la Dirección General de Seguros denuncias contra la MUTUA desde 1992 hasta la fecha. Esta prueba se propone para acreditar la infracción prevista en el artículo 14.1 de la LCD.

5.2. El representante de los recurrentes alega básicamente:

- que la Instrucción del expediente reconoce la existencia de prácticas prohibidas restrictivas de la competencia por parte de la MUTUA porque no las niega sino que las justifica para tratar de impedir una subida generalizada de precios
- que si la MUTUA da al asegurado la posibilidad de abonar al taller la diferencia entre lo peritado y el precio solicitado por el taller o trasladar el vehículo a otro taller concesionario oficial de la marca o concertado tiene que ser porque la MUTUA impone el precio a los talleres
- que la MUTUA ha pagado los mismos precios por reparaciones equivalentes a distintos talleres, como consecuencia de su posición de dominio
- que la existencia de talleres concertados infringe el artículo 1 de la LDC
- que existe un arrendamiento de servicios por el asegurado al taller, que la acción de la MUTUA es meramente sustitutoria y que, por tanto, hay una violación del artículo 14 de la LCD cuando se trata de forzar el traslado de un automóvil de un taller a otro

- que la situación de dependencia de los talleres respecto a la MUTUA es suficiente como para que sea de aplicación lo previsto en el artículo 16.2 de la LCD
- que la MUTUA no asume sus obligaciones de acuerdo con el contenido del artículo 18 de la Ley 50/80 de contrato de seguro sino que lo condiciona a que el taller acepte su valoración del daño
- que la MUTUA deja de facturar en el momento en que un taller se niega a aceptar el precio impuesto por ella, retrasa maliciosamente los pagos de reparaciones anteriores y ordena a los mutualistas que no reparen los automóviles en el mismo
- que hasta 1991 los talleres denunciados habían facturado cantidades importantes a la MUTUA, eran de tipo medio y no habían tenido noticias de que su equipamiento y utillaje no fuesen los adecuados.

5.3. El representante de la MUTUA no realiza alegaciones de fondo. Simplemente afirma que ha habido una Instrucción muy exhaustiva, sin escatimar medios de prueba incluso irrelevantes y, después de ello, la Instrucción ha estimado que no había pruebas de infracción de la LDC.

6. En su reunión de 4 de julio de 1995 el Pleno del Tribunal deliberó sobre el asunto encargando a la Ponente la redacción de la Resolución correspondiente.

7. Son interesados:

- D. Felipe Arnay Avilés (Talleres Franauto S.L.),
- D. Julián Huerta Miranda (Automóviles Huerta S.A.),
- D. Antonio Sánchez Lavado (Talleres Sánchez),
- D. Marcelino Guerrero Guerrero (Talleres Cota 20 S.A.),
- Mutua Madrileña Automovilista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Las alegaciones de los recurrentes se dirigen a demostrar la existencia de abuso de posición de dominio de la MUTUA consistente en imponer unilateralmente los precios pagados a los talleres de reparación de carrocería (pintura y chapa) de la Comunidad Autónoma de Madrid, no permitir a sus mutualistas que reparen los vehículos en los talleres que no acepten sus precios y tratar mejor a sus talleres concertados y a los talleres que se encuentran fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid.
2. El Tribunal considera que en todo el dilatado expediente no existe prueba concluyente de que la MUTUA ostente una posición de dominio como demandante de los servicios de reparación de carrocerías (chapa y pintura) en la Comunidad Autónoma de Madrid. Con la evolución habida en la cuota de la MUTUA en el mercado de pólizas de seguro de automóviles ni siquiera puede considerarse definitivamente probado que goce de posición de dominio en dicho mercado. Es necesario destacar que se desconoce cuál es el volumen de negocios de los talleres de reparación de chapa y pintura ajeno a la cobertura del daño por parte de compañías de seguros, y cuál es el volumen de reparaciones practicadas a otros vehículos automóviles (camiones, autobuses, etc.), que corresponden al mismo mercado. De modo que el Tribunal no comparte el punto de partida de la Instrucción relativo a que puede presuponerse la existencia de una posición de dominio de la MUTUA como demandante de reparaciones de chapa y pintura en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.
3. Es innegable que la MUTUA tradicionalmente practica una política consistente en tratar de elevar lo menos posible las primas a pagar por sus mutualistas. Naturalmente esta política exige que mantenga sus costes en el nivel menor posible y que obtenga los mayores ingresos atípicos posibles (fundamentalmente ingresos financieros). Son los mutualistas quienes se benefician de ello y son ellos los que deben decidir si las prestaciones que les da la MUTUA son suficientes o prefieren pagar una prima de seguro más elevada a cambio de prestaciones más personalizadas. Con su actuación en el mercado de reparaciones, la MUTUA trata de mantener bajos sus costes, no de impedir el crecimiento de los precios en la economía nacional.

El Tribunal considera que no hay nada reprochable en que la MUTUA tenga una red de talleres concertados a los que, a cambio de un descuento, asegura la asistencia diaria de un perito y la afluencia de un gran número de vehículos para reparar, como consecuencia de la publicidad en su folleto.

La autonomía de los talleres les permite decidir si quieren participar en el sistema de concierto establecido por la MUTUA, si, sin ser concertados, quieren reparar automóviles asegurados en la MUTUA, para lo que tienen que adecuar sus facturas a un nivel moderado de precios netos, o si, simplemente, prefieren colocarse en el nivel más elevado de precios del mercado y prescindir de las reparaciones pagadas por la MUTUA.

La MUTUA no es un demandante de reparaciones único ni tan importante como para que el Tribunal pueda estimar que la MUTUA tenga la obligación de contratar con cualquier taller de reparaciones que lo desee. En cualquier caso, ni siquiera aunque la MUTUA fuera monopsonista absoluta en el mercado, cabría la posibilidad de que los oferentes de servicios de reparación pudieran imponerle sus precios. En un caso de monopsonio absoluto en que se obligara al monopsonista a contratar, lo sensato sería que un regulador independiente estableciera los precios mínimos o fijos a pagar por el monopsonista. En conclusión, la MUTUA actúa legítimamente cuando trata de organizar las reparaciones de los automóviles de sus asegurados de modo que sus costes de reparación no se disparen.

4. El Tribunal no acepta la alegación de los recurrentes relativa a que el establecimiento de acuerdos de concierto por parte de la MUTUA con determinados talleres de reparación constituya infracción alguna del artículo 1 de la LDC, puesto que se trata de un acuerdo vertical que no tiene ni el objeto ni el efecto de restringir la competencia en el mercado pertinente y se da entrada a todos los talleres que lo deseen.
5. Tampoco acepta el Tribunal que sea el asegurado quien contrate con el taller, más que en aquellos casos en que el asegurado se acoge a lo estipulado en el último párrafo del apartado 2 del artículo 42 de las Condiciones Generales para póliza de seguro combinado de automóviles de la MUTUA y opta por recibir de la MUTUA en efectivo el coste razonable de la reparación.

En los demás casos es la MUTUA quien contrata la reparación con el taller. En estas condiciones no puede admitirse la existencia de infracción del artículo 14.1 de la LCD que considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. No sería de aplicación lo previsto en dicho precepto ni siquiera si fuera cierto que los asegurados contratan con los reparadores y que la MUTUA induce a aquéllos a rescindir el contrato con los reparadores que no acepten las condiciones de precio impuestas por ella, puesto que la MUTUA no es competidora de los talleres de reparación.

Por todo ello, el Tribunal rechaza la práctica de la prueba propuesta por los recurrentes que se cita en AH 5.1b), por resultar irrelevante para la resolución del expediente.

6. Los recurrentes alegan la existencia de infracción del artículo 16.2 de la LCD que establece que se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Para acreditar la existencia de dicha infracción, los recurrentes solicitan la prueba que se contiene en AH 5.1a), es decir, que por el Tribunal se investiguen los precios que la MUTUA ha pagado a talleres aleatoriamente elegidos que hayan realizado reparaciones fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, zona en la que se supone que la MUTUA goza de posición de dominio como demandante de servicios de reparación.

En primer lugar, de acuerdo con lo que establece el artículo 16.2, sería necesario demostrar la existencia de una situación de dependencia tal que los reparadores de Madrid no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad, lo cual dista mucho de ser cierto. En segundo lugar, sería necesario probar que la MUTUA trata de explotar dicha situación de dependencia. En tercer lugar, habría que demostrar que la explotación de dicha situación de dependencia no es un asunto privado entre dos partes a solventar ante los tribunales ordinarios, sino que, por afectar sensiblemente a las condiciones de competencia en el mercado, está incurso en la prohibición del artículo 7 de la LDC.

Como ya se ha expuesto en FD 2, en el expediente no existe prueba alguna del alcance de la situación de dependencia de los talleres de reparación de Madrid respecto a la demanda de reparaciones por parte de la MUTUA. Por otra parte, no bastaría, en el marco de la aplicación del artículo 7 de la LDC, ni siquiera que una empresa demostrara que ha sido tradicionalmente suministradora de otra en porcentajes del 90 o del 100% de su actividad. Porque lo que importa a efectos de la aplicación de la LDC es la defensa del interés público consistente en proteger las condiciones de funcionamiento de la libre competencia en el mercado, no defender los intereses de una empresa frente a otra, para lo que es necesario acudir a los tribunales ordinarios.

El Tribunal considera, en estas condiciones, que resulta irrelevante si la MUTUA ha pagado precios mayores o menores por las reparaciones en otras localidades. Seguramente la MUTUA habrá pagado precios mayores en unos casos y menores en otros, porque el precio por hora trabajada no

es igual en todos los talleres de España. Además, a la MUTUA le tiene que preocupar mucho más el precio medio que paga en la zona en la que tienen lugar la inmensa mayoría de las reparaciones que abona y mucho menos el precio medio que paga por reparaciones excepcionales para las que, por otra parte, tiene mayor problema de gestión; asimismo, es indiscutible que las facilidades con que cuenta en Madrid serán muy superiores a aquéllas de las que dispone en lugares geográficos donde sus reparaciones son totalmente esporádicas. Una gestión inteligente de su negocio le habrá llevado a dedicar sus esfuerzos mayores a ajustar sus costes medios en Madrid.

Cualquiera que fuera el resultado de la prueba solicitada, el Tribunal no podría considerar probado que esos resultados solamente pueden derivarse de la existencia de una situación de explotación de dependencia de los talleres localizados en Madrid, que perjudique las condiciones de competencia en dicho mercado. Como máximo podría hacer pensar al Tribunal que la MUTUA realiza una gestión de costes mucho más exhaustiva en su territorio que en el resto de España y que la MUTUA consigue una utilización más eficiente de sus recursos en su zona de mayor influencia que en el resto.

Por lo cual, el Tribunal no acepta la prueba descrita en AH 5.1a) y confirma los razonamientos del Servicio en cuanto a la inexistencia de infracción del artículo 7 de la LDC en relación con el artículo 16.2 de la LCD.

7. En conclusión, procede denegar la práctica de las pruebas propuestas por los recurrentes, desestimar el recurso y confirmar los Acuerdos de sobreseimiento parcial objeto del recurso.

VISTOS los artículos citados, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por D. Eloy Señán Cano en representación de D. Felipe Arnay Avilés (Talleres Franauto S.L.), D. Julián Huerta Miranda (Automóviles Huerta S.A.), D. Antonio Sánchez Lavado (Talleres Sánchez) y D. Marcelino Guerrero Guerrero (Talleres Cota 20 S.A.) contra los Acuerdos de sobreseimiento parcial del expediente 786/91 del Servicio de Defensa de la Competencia dictados por el Director General de Defensa de la Competencia el 18 de abril de 1995, cuya parte decisoria se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.